



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000008819
Resolución PA/CT/R-ORD-25/2019
Sentido: Parcialmente Confidencial

Ciudad de México a, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500008819**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió vía correo electrónico de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Campeche, remitiendo oficio número **0410/2019** y escrito de acceso a la información registrado manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **1510500008819**, y que a la letra señala:

"...COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE JURIDICO RADICADO CON EL NUMERO 0401201900005, ANTE ESA INSTITUCION, ASI COMO COPIA DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE JURIDICO RELATIVO A UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, QUE ESA INSTITUCION RADICO A PARTIR DE LA PETICION DE PARTE DE LOS CC. ISAURO ISMAEL TUYUB MENDEZ, PRISCILIANO GONZALEZ POOT Y JOSE VIDALIO PECH MAAS Y QUE MOTIVO UNA NOTIFICACION A LOS SUSCRITOS PARA UNA AUDIENCIA CONCILIATORIA A CELEBRARSE EL DIA 22 DE ENERO DEL 2019... (SIC)

- 2.- Que la Unidad de Transparencia mediante oficio número **PA/UT/0226/2019** de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, turnó la solicitud de acceso a la información a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Campeche, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.
- 3.- Con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia, recibió correo electrónico de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Campeche, donde remite oficio número **00458/2019**, suscrito por la M.C. Dulce Dolores Pali Casanova, Delegada de la Procuraduría Agraria en el Estado de Campeche, consistente en:

"... En observancia y cumplimiento al oficio N° **PA/UT/0226/2019** de fecha 28 de febrero de 2019, recibido vía correo electrónico en fecha viernes 01 de marzo de 2019; relativo a la **solicitud Manual de Acceso a la Información** registrada con el **número de folio 1510500008819** por esa **Unidad de Transparencia** a su Digno cargo, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), donde la promovente solicita, en su modalidad preferente de entrega de información de:

- a) **"COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE JURIDICO RADICADO CON EL NUMERO 0401201900005, ANTE ESA INSTITUCION, ASI COMO COPIA DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE JURIDICO RELATIVO A UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, QUE ESA INSTITUCION RADICO A PARTIR DE LA PETICION DE PARTE DE LOS CC. ISAURO ISMAEL TUYUB MENDEZ, PRISCILIANO GONZALEZ POOT Y JOSE VIDALIO PECH MAAS Y QUE MOTIVO UNA NOTIFICACION A LOS SUSCRITOS PARA UNA AUDIENCIA CONCILIATORIA A CELEBRARSE EL DIA 22 DE ENERO DEL 2019... (SIC)**



2019
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
EMILIANO ZAPATA


SEDATU

 SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO

 PROCURADURÍA
AGRARIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000008819
Resolución PA/CT/R-ORD-25/2019
Sentido: Parcialmente Confidencial

Al respecto, le informo lo siguiente:

1.- Que de una búsqueda exhaustiva y razonada que se llevara a cabo en los registros del Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA); así como en los Archivos de la Delegación y de la Residencia de Campeche, **se localizó el documento de interés del solicitante** en el expediente identificado con el número de folio CIIA 0401201900005, radicado en la Residencia Campeche; misma que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ésta unidad administrativa procedió a aplicar la prueba de daño en observancia a lo señalado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se considera que si bien es cierto que tiene derecho al acceso a la información, también la divulgación de la información reservada o confidencial representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera en el caso concreto que hoy nos ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información

Por lo expuesto, respetuosamente, **se solicita un término prudente para el efecto de remitir la versión original y pública por contener datos personales** consistentes en nombres, firmas y huellas de ejidatarios, derivado del mismo, se desprenden dos volúmenes del expediente de referencia, y que es mayor a **500 fojas**, que imposibilitan material, humana y técnicamente su realización de manera inmediata, para el efecto de someter a la consideración del Comité de Transparencia de ésta institución que vinculados al ejido precitado hacen identificada o identificable a una persona física, lo anterior en términos de los artículos 98 fracción III; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada.

- 4.- En respuesta esta Unidad de Transparencia giró oficio **PA/UT/0244/2019** de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, concediéndole un plazo por tres días hábiles a partir de esa fecha y así estar en posibilidades de someterlo a consideración y aprobación del Comité de Transparencia.
- 5.- Mediante Oficio No. **CGD4T/DAASAT/0437/2019** de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador General de Delegaciones remitió el Oficio No. **00477/2019** de fecha doce de marzo del año en curso, signado por la Delegada de la Procuraduría Agraria en el Estado de Campeche, el primero emitió la respuesta, consistente en:

"...En atención a su oficio número **PA/UT/0226/2019** de fecha 28 de febrero de 2019, que dirige a la M. C. Dulce Dolores Pali Casanova, Delegada de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Campeche**, por medio del cual en los términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 29 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, solicita localizar información en el ámbito de su competencia, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con número de **folio 1510500008819, registrada** por la Unidad de Transparencia en la Procuraduría Agraria en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:


2019
 A PROPOSITO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
 EMILIANO ZAPATA



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000008819
Resolución PA/CT/R-ORD-25/2019
Sentido: Parcialmente Confidencial

"...COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE JURIDICO RADICADO CON EL NUMERO 0401201900005, ANTE ESA INSTITUCION, ASI COMO COPIA DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE JURIDICO RELATIVO A UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, QUE ESA INSTITUCION RADICO A PARTIR DE LA PETICION DE PARTE DE LOS CC. ISAURO ISMAEL TUYUB MENDEZ, PRISCILIANO GONZALEZ POOT Y JOSE VIDALIO PECH MAAS Y QUE MOTIVO UNA NOTIFICACION A LOS SUSCRITOS PARA UNA AUDIENCIA CONCILIATORIA A CELEBRARSE EL DIA 22 DE ENERO DEL 2019..."(SIC)

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I; 3, 108, 113 fracción I, 118 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 15, 16 fracciones VII, VIII y XVI y 18 fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, respetuosamente, remito a usted **oficio número 00477/2019 de fecha 12 de marzo de 2019**, suscrito por la Delegada de la Procuraduría Agraria en el Estado de Campeche, adjuntando **versión pública** del documento de interés, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información que nos ocupa..."

Por otro lado, en la segunda respuesta, se informó:

"...En alcance a mi oficio N° 00458/2019; y en observancia y cumplimiento al diverso oficio N° PA/UT/0244/2019 de fecha 07 de marzo de 2019, y de conformidad con la prórroga que para tal efecto se otorgó, adjunto al presente remito a Usted, la versión pública y la versión original de la que derivó ésta..." (SIC)

- 4.- El **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve** se llevó a cabo la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación las respuestas otorgadas por las Unidades Administrativas responsables, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como nombres, firmas y huellas de ejidatarios; mismos que puede hacer identificable a la persona, contenidos en los documentos proporcionados en versión pública emitida por la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Campeche, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada. Así como en observancia a lo expresado en el Capítulo VI De la Información Confidencial. Numerales Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.
- II. De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido del análisis y valoración, se desprende:



2019
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EMILIANO ZAPATA



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANOPROCURADURÍA
AGRARIA

En respuesta de la M. C. Dulce Dolores Pali Casanova, Delegada de la Procuraduría en el Estado de **Campeche**, refiere que de una búsqueda exhaustiva y razonada que se llevara a cabo en los registros del Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA); así como en los Archivos de la Delegación y de la Residencia de Campeche, se localizó el documento de interés del solicitante en el expediente identificado con el número de folio CIIA 0401201900005, radicado en la Residencia Campeche; misma que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, consistentes en nombres, firmas y huellas de ejidatarios, derivado del mismo, se desprenden dos volúmenes del expediente de referencia, y que es mayor a **530 fojas**, y una vez protegidos los datos personales citados, **se le concede al solicitante copia simple de la versión pública, previo pago de derechos**, de conformidad los artículos 145 primer párrafo de la Ley Federal citada y 141 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública testando los datos personales e invocando la clasificación de la información confidencial, aplicando la prueba de daño basando su argumentación en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, los integrantes de éste Órgano Colegiado, advierten, que la "Prueba de Daño" establecida en la primer respuesta del oficio **00458/2019** otorgada por la unidad administrativa, **RESULTA INAPLICABLE** para el caso que nos ocupa, toda vez que ésta solo es aplicable al momento en que se niegue el acceso a la información por considerar que es de carácter reservada, como lo establece el artículo 114 en relación con el 113 y 103 de la Ley General antes citada; además que el artículo 104 de la misma Ley General, al momento de aplicar la Prueba de Daño el sujeto obligado deberá justificar si la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; si el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Por lo que resulta procedente modificar tal determinación y actualizarse en los establecido en los artículos 113 fracción I y III, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del numeral Trigésimo octavo del Capítulo VI de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016).

- IV. Por otra parte, y toda vez que la unidad administrativa argumentó que la información proporcionada en versión pública con la supresión de los datos personales por ubicarse como información confidencial, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; también lo es, que dicha clasificación se ubica bajo la protección de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016).



Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016) y Criterios del I.N.A.I. específicos del R.A.N.

➔ ANÁLISIS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6º, señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública.

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83.- señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, fracción I y II, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 65 fracciones I a IV, señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;



SEDATU

SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000008819
Resolución PA/CT/R-ORD-25/2019
Sentido: Parcialmente Confidencial

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113, fracción I, señala que considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Ahora bien, en la documentación que obra expediente se localizó información consistente en nombres, firmas y huellas de ejidatarios, conforme a lo señalado en el artículo anterior, se considera información confidencial en razón:

Nombre: Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firma: Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento

Rúbrica: Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.

Huella dactilar: Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

Artículo 118, Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.



2019
SISTEMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000008819
Resolución PA/CT/R-ORD-25/2019
Sentido: Parcialmente Confidencial

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Capítulo VI De la Información confidencial.

...

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Criterios del I.N.A.I. específicos del R.A.N

1.- Nombre de autoridades al interior del Ejido no pueden considerarse información confidencial.

Como se observa, tanto el comisariado ejidal como el consejo de vigilancia son órganos al Interior del ejido.

De esta forma, el primero de ellos se encarga de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido; por su parte, al consejo de vigilancia le corresponde, entre otras, vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea.

En este sentido, la elección de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como de sus suplentes, será realizada mediante asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

Al respecto, en relación con el nombre de particulares, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Así, en el caso concreto, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, en tanto autoridades al interior del ejido no puede considerarse como información confidencial, ya que la publicidad de los mismos deriva de la propia naturaleza de dichos órganos y de las atribuciones que éstos tienen.¹

¹¹ http://datos.ran.gob.mx/pot/anexos/1_Resolucion_RRA_3862_16_RMC.pdf



2019
EMILIANO ZAPATA



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000008819
Resolución PA/CT/R-ORD-25/2019
Sentido: Parcialmente Confidencial

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Finalmente, toda vez que el peticionario de la información, solicitó la entrega de la misma en copia simple, y que la versión pública que otorga la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Campeche, está conformada por 530 hojas; otórguese al solicitante **en copia simple** la información proporcionada, **una vez que el mismo haya acreditado el pago respectivo**, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 segundo párrafo y 145 fracción I, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 141 fracción I, párrafos segundo y tercero de la Ley General antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de información confidencial sobre los datos personales, contenidos en la documentación proporcionada en **versión pública**, y **se otorga al solicitante en copia simple, previo pago de derechos** en los términos en lo establecido en los artículos 137 segundo párrafo y 145 fracción I, así como segundo y tercer párrafos de la Ley Federal citada, con relación al artículo 141 fracción I segundo y tercer párrafos de la Ley General antes mencionada.

SEGUNDO. – Se modifica lo referente a la aplicación de la Prueba de Daños por parte de la Unidad Administrativa responsable de otorgar la información, y se actualiza de conformidad con el razonamiento establecido en el párrafo segundo del considerando III.

TERCERO. – Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).



SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO



**PROCURADURÍA
AGRARIA**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 151000008819
Resolución PA/CT/R-ORD-25/2019
Sentido: Parcialmente Confidencial

CUARTO.- Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de internet, quedando a su disposición el formato correspondiente.

QUINTO.- Notifíquese a la Unidad Administrativa responsable el sentido de la presente resolución, para los efectos de que en lo sucesivo atienda lo establecido en el considerando III.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con el artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Pablo López Serrano
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano
Interno de Control y Suplente del Titular del
Órgano Interno de Control

PLS/JAMV